



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Armenia Quindío, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante principal:	María Eugenia Cotacio Martínez
Demandante acumulado 1:	Luz Mary Herrera Alzate Rodrigo Rodríguez Martínez
Demandante acumulado 2:	Olga María Marín García
Demandante acumulado 3:	Luis Enrique Muñoz Castro Gloria Amparo Giraldo Giraldo
Demandados:	Grupo Constructora Natura S.A.S. Isabel Cristina Rincón Velandia
Radicado:	630013103002-2019-00290-00
Asunto	No tiene en cuenta notificación y notifica por conducta concluyente

1. No se tienen en cuenta las notificaciones extendidas a los codemandados en el acumulado promovido por Olga María Marín García (archivos 46, 47, 49, 53 y 62), en razón a que:

1.1. Las citaciones para diligencia de notificación personal hacen alusión a un proceso de deslinde y amojonamiento.

1.2. En lo correspondiente a la citación para diligencia de notificación personal remitida de forma virtual se tiene que, al hacerse uso de los medios electrónicos no se debe extender la citación y luego la notificación por aviso, al permitir la norma una sola actuación, con las advertencias y precisiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Bajo esta disposición, la notificación por correo electrónico se surtirá con un único acto, según precisa el inciso tercero de la norma en mención:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Igualmente, deberá anexar a la demanda, la totalidad del traslado y la providencia a notificar; copia de lo cual, se remitirá con destino al proceso; con el acuse de recibido; para poder verificar la correcta disposición de los documentos enviados.

1.3. Igualmente, bajo los postulados de la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, debe allegarse el acuse de recibo de las comunicaciones electrónicas, para la extensión de los efectos que persigue el artículo 8°, del Decreto 806 de 2020:

Tercero: Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

1.4. Ahora, las remisiones que no puedan hacerse conforme al Decreto 806 de 2020, al no contar la parte con un medio electrónico o desconocerse; deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; puntualizando el Juzgado que, remitir por correo electrónico y físico las citaciones de concurrencia conduce fácilmente a error al destinatario y al Despacho; de un lado, ante las precisiones realizadas en antelación, y por otro, porque no es claro para la contabilización de términos por la persona que es requerida.

2. No se ordena rehacer el acto, en cuanto al Grupo Constructora Natura S.A.S., al tornarse procedente la notificación por conducta concluyente como más adelante de indicará.

3. En lo atinente a los direccionamientos efectuados por el apoderado de la parte demandante en el proceso principal promovido por María Eugenia Cotacio Martínez y en el acumulado de Luz Mary Herrera Alzate y Rodrigo Rodríguez Martínez con fines de notificación a los demandados (archivos 54, 55, 56, 57 y 58), se tiene como correctamente direccionados en lo referente al Grupo Constructora Natura S.A.S., al haberse acercado el total de archivos remitidos, el acuse de recibo y el memorial extendido con las previsiones de notificación; por lo que, ha de tenerse en cuenta que, los términos para contestar estas demandas se están descontando a la sociedad en mención, teniéndose como data del envío del mensaje el 12 de febrero de 2021; con estado actual: lectura del mensaje (archivo 58).

4. Sobre la citación para diligencia de notificación personal extendida a Isabel Cristina Rincón Velandia por la parte mencionada en el punto anterior, se acepta la nueva dirección de destino: Conjunto Santa Clara, carrera 19 Nro. 25 N-50, casa 4, de Armenia Q., donde fueron certificadas las anotaciones “si reside – si labora en este lugar” (archivo 58).

5. Se reconoce personería al abogado Said Alberto Rubiano Miranda, para actuar en nombre y representación del demandado Grupo Constructora Natura S.A.S,

bajo los postulados del poder extendido, obrante al archivo 59 del expediente digital.

6. Como consecuencia, se notifica por conducta concluyente al demandado Grupo Constructora Natura S.A.S, de las demandas acumuladas promovidas por Olga María Marín García, y por Luis Enrique Muñoz Castro y por Gloria Amparo Giraldo Giraldo; al ya encontrarse notificado de las indicadas en el punto 3.

Notificación que comprende los autos admisorios, la adición a la admisión del acumulado promovido por Olga María Marín García y las demás emitidas; a partir de la notificación por estado del presente proveído, en los términos del artículo 301, numeral 2, del Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 91 de la codificación en cita, el término de traslado empezará a correr pasados 3 días, siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

7. Para el efecto precitado, a través del Centro de Servicios Judiciales, compártase el link de acceso al expediente al abogado Said Alberto Rubiano Miranda, al correo electrónico saidrubiano@gmail.com

8. No se extiende el alcance anterior, en cuanto al reconocimiento de personería para actuar y la notificación por conducta concluyente a la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia, en tanto, el poder fue remitido desde el correo turismoinmobiliario@gmail.com que, conforme a los documentos acercados en las demandas corresponde únicamente al Grupo Constructora Natura S.A.S.

En este orden, el poder podrá presentarse siguiendo los lineamientos del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, que señala, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* Debiendo cumplir como formalidad, que el documento acercado lo sea como mensaje de datos, proceder de quien lo otorga y estar dirigido bien fuera al buzón de recepción de correspondencia del Despacho Judicial, o al de su apoderado (para lo cual, deberá acercarse el mensaje con el que se remite).

De lo contrario, deberá cumplir con las formalidades del artículo 74 del CGP, en mención.

9. Finalmente, para que los apoderados en el proceso principal y en los acumulados puedan actuar en consonancia, se dispone, remitirles el link del expediente, para las verificaciones que tornen procedentes, a los buzones:

9.1. Del apoderado en el proceso principal y en el acumulado 1: hpelaezabogadosasociados@gmail.com

9.2. De la apoderada en los acumulados 2 y 3: cmmcig27@yahoo.com

10. Prevenir a las partes, a fin de que en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

11. Publicar en el estado electrónico la presente decisión, al ya haberse dispuesto los trámites de notificación.

NOTIFÍQUESE,



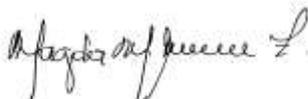
IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.
2020-00290-00

ESTADO No. 035

Hoy, 04/03/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

**IVONN
GARCIA
JUEZ**

**ALEXANDRA
BELTRAN**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f8d275b21b95685255a0b1785831c4d3ec9393388803a2a73b93b36f46e78c

Documento generado en 03/03/2021 03:39:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**